



RESOLUCIÓN N° 3614

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto N° 2181 del 29 de Agosto de 2006, se inicia un proceso Sancionatorio y se formulan cargos en contra de PROTABACO S.A. basado en el concepto técnico N° 9236 del 03 Noviembre de 2005, por el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, el cual se evidencio mediante Monitoreo realizado por la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá con consecutivo 0910-2005-ASB-671.

Que mediante Resolución N° 2493 del 19 de Marzo de 2009, esta Secretaría declaró responsable a la sociedad PROTABACO S.A., identificado con NIT 860.003.211-1 ubicado en la Avenida calle 57R Sur N° 76-61 o Autopista Sur N° 76-61 (antigua nomenclatura) de la Localidad de Bosa de ésta ciudad, de los cargos formulados en el Auto N° 2181 del 29 de Agosto de 2006, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997, é impuso sanción de multa por el monto de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para el año 2009, equivalentes a (\$ 2.484.500) Dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Afirma el recurrente que Con el fin cumplir con la normatividad ambiental vigente, se presentó ante el DAMA, la solicitud de renovación del permiso de vertimientos industriales, el cual fue otorgado por ese organismo, mediante resolución No. 2484 del 30 de septiembre de 2005, por un término de cinco (5) años, donde igualmente ordena presentar anualmente los resultados de la caracterización de vertimientos industriales, los cuales fueron entregados en los tiempos y condiciones dados por dicha resolución.





RESOLUCIÓN N° 3614

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

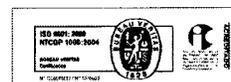
Por otra parte, y teniendo en cuenta que el concepto técnico No. 9236 del 3 de noviembre de 2005, que analizo el hecho del 31 de marzo de 2006, con base en el cual se emitieron los actos administrativos Auto 2181 y Resolución 1904, para imponer las sanciones a PROTABACO SA., el recurrente afirma literalmente que: "(...)debemos reiterar que en el procedimiento de la toma de las muestras de caracterización del agua se presentaron serias inconsistencias, ya que las muestras fueron tomadas, como primera medida, sin que el agua residual hubiera pasado por todo el proceso de decantación que tiene la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) con que cuenta la empresa, hecho que fue advertido al funcionario de la EAAB señor Francisco Franco, quien al ir a tomar la muestra en la caja de inspección externa de la empresa, sitio donde se debe tomar la muestra, no encontró vertimiento, pues en ese momento el tanque de amortiguación número 1 tenía un nivel muy bajo.

El proceso de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) implica que las aguas antes de su vertimiento cumplan un proceso, primero llegan al tanque amortiguador número 1, luego pasan por un filtro de arena, después pasan al tanque amortiguador número 2 y de este llegan a la caja de inspección.

No obstante el proceso requerido, el funcionario ordeno que se permitirá el paso directo del agua desde el tanque amortiguador número 1 sin pasar por el filtro de arena y el tanque amortiguador número 2, hasta la caja de inspección externa. Habiendo sido así, como lo puede sostener el señor Baudilio Suarez, encargado del manejo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PIAR) lógicamente las muestras iban a resultar por fuera de los parámetros, lo que no quiere decir que la empresa estuviera vertiendo las aguas residuales sin el cumplimiento de los parámetros, ya que estaba dentro del proceso de tratamiento antes de su vertimiento.

*Por lo tanto, la Resolución No. 2493 del 19 de Marzo de 2009, que se impugna a través del presente escrito, profiere una sanción pecuniaria a PROTABACO SA. Al declararla responsable por los cargos formulados en el Auto No. 2181 del 29 de agosto de 2006, en lo que se refiere a infringir el artículo 3° de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros sólidos Sedimentables y sólidos suspendidos totales, basándose en un concepto técnico, sobre unas muestras que no cumplieran con el estricto procedimiento dado por la norma, ni por el Sistema de Gestión Ambiental (SGA) de PROTABACO, para su toma.
(...)"*

Asevera el Recurrente que hay que tener en cuenta que PROTABACO ha implementado todo un sistema de Gestión Ambiental (SGA) que busca cumplir con su responsabilidad social y que comprende la implementación de un plan de trabajo que va desde la capacitación a las personas, hasta el seguimiento y la medición de os distintos factores que pueden afectar el Sistema, con el fin de corregir las posibles falencias en el proceso de tratamiento de aguas residuales industriales. Prueba de ello se instruye en los informes de resultados de caracterización de aguas residuales e industriales radicados con los numero 2007ER13967. 2008ER12021 y 2009ER21073, donde se puede verificar que los vertimientos generados en la empresa cumplen con las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001





RESOLUCIÓN N° 3614

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

Finalmente el Apoderado de PROTABACO, acusa que la SDA no tuvo en cuenta como atenuante las acciones descritas anteriormente, y con ello desconoce lo previsto en el literal e) artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, Usos del agua y residuos líquidos, cuando establece:

"(...)

Art. 211. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

(...)

d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la ocurrencia de la sanción. (...)"

Adicionalmente, el usuario argumenta que el monto de la sanción establecida no está de ninguna forma sustentado y pareciera que se fija un monto no solo sin considerar las razones expuestas en el recurso, así como tampoco las circunstancias atenuantes las cuales están plenamente demostrada y confirmadas por la Resolución No. 2513 del 19 de marzo de 2009, sino omitiendo la debida motivación de su graduación.

COMPETENCIA.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.





RESOLUCIÓN N° 3614

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución N° 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

"(...)

e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Previo a decidir el recurso es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta Dirección es competente para conocer del presente Recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución N° 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

Que el recurso de reposición fue interpuesto fuera del término legal previsto para tal efecto y con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que al revisar el escrito presentado por la Representante Legal del establecimiento, esta Dirección considera que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionada pecuniariamente máxime cuando el sancionado o su apoderado tenían 5 días para presentar el recurso y en este caso dicho escrito fue radicado ante las oficinas de esta Secretaría antes de que venciera el termino estipulado para tal efecto.

Tomando en cuenta que lo visto en la resolución por la que se inicio el proceso sancionatorio ambiental, es válida y suficientemente prueba pericial de la violación de la normatividad que rige en materia ambiental; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Si bien el recurrente asume la presentación del trámite de permiso de vertimientos, este simple hecho no asegura el cumplimiento de la normatividad ambiental, el cual es el fin último de esta, así las cosas el Recurrente no puede esperar que iniciado un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5

№ 3614

RESOLUCIÓN N° _____

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

trámite que se obvian las conductas infractoras de las normas ambientales. Es claro que así exista Resolución en la cual esta Entidad otorga permiso de vertimientos a la actividad productiva realizada por la Sociedad en comento, esto es la Resolución 2484 de 30 de septiembre de 2005, este hecho no exime a la referida sociedad del cumplimiento continuo, constante, y total de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, y debe resaltarse el hecho que así exista un trámite permisivo, es indiferente a la hora de aplicar la normatividad sancionatoria del Decreto 1594 de 1984, en el momento en que los usuarios sean infractores del ordenamiento ambiental. Por tanto esta dirección no tomará como eximente el hecho de que PROTABACO S.A. tenga permiso de vertimientos, pues esto no lo exonera de posibles incumplimientos en los parámetros establecidos en la Resolución 1074 demás normas concordantes.

Ahora bien, como lo expresa la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia N° T-550 de 2000 magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell expresa:

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

"Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente".

"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad".

"No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Subraya fuera de texto)

"El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano".

"Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato





RESOLUCIÓN N^o 3614

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables".

*"Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre.
(...)"*

Es entonces, con base en lo desarrollado por la honorable Corte a través de la citada sentencia, que el hecho de que la empresa haya gestionado y desarrollado correcciones a su sistema de tratamiento del vertimiento en desarrollo de la actividad industrial, estas obras se efectuaron o implementaron, con posterioridad a la visita de inspección realizada por la EAAB, y estas obras no eximen a la referida industria de su responsabilidad legal y pecuniaria por el incumplimiento, así sea ocasional de la normatividad ambiental vigente en el momento de la ocurrencia del hecho, y que si bien es cierto que ha emprendido acciones para corregir el desmedro en materia ambiental, eso no la exime en ningún momento del pago de las sanciones establecidas por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental en un momento dado.

Por otro lado el Artículo 216 del Decreto 1594 de 1984 señala que el cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria, es decir, que nada tiene que ver el inicio de un trámite administrativo para la obtención de permiso de Vertimientos, con la imposición de una sanción por la trasgresión de la normatividad vigente, ni mucho menos el Decreto 1594 de 1984 mira el cumplimiento de la normatividad ambiental como un eximente de responsabilidad o atenuante de la misma, cuando existe una infracción o daño ambiental.

Ahora bien, respecto de la tasación de la sanción pecuniaria impuesta a PROTABACO S.A. se equivoca el recurrente en argumentar que tal sanción no tiene sustento legal, ya que como lo expresa el decreto 1594 de 1984 en su Artículo 221 y siguientes:

"(...)

Artículo 221: Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7

RESOLUCIÓN N^o 3614

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

*Artículo 222: La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.
(...)"*

Así las cosas no tiene asidero, ni sustento jurídico la aseveración del recurrente de que la resolución impugnada no sustento la tasación económica de la Sanción; en tanto que si observamos el máximo valor imponible como sanción pecuniaria y el valor de la multa impuesta mediante la Resolución N^o 2493 de 2009 se tuvo en cuenta tanto la existencia del sistema de gestión ambiental, la existencia de un permiso de vertimientos vigente, el grado de incumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997 y el grado de impacto generado por el incumplimiento.

Esta Dirección, de acuerdo a las pruebas y considerando que se encuentra plenamente demostrada la transgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer las sanciones correspondientes, exigiendo el cumplimiento de las normas y adoptar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente puede estar generando o haya generado la actividad industrial efectuada por PROTABACO S.A. Por lo anterior, se procede a confirmar la sanción de cierre definitivo del citado establecimiento, como consecuencia jurídica de haber incurrido en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a Confirmar la Resolución No. 3573 de 19 de Marzo de 2009, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la resolución No. N^o 2493 del 19 de Marzo de 2009, esta Secretaría declaró responsable a la sociedad PROTABACO S.A., identificado con NIT 860.003.211-1 ubicado en la Avenida calle 57R Sur N^o 76-61 o Autopista Sur N^o 76-61 (antigua nomenclatura) de la Localidad de Bosa de ésta ciudad, de los cargos formulados en el Auto N^o 2181 del 29 de Agosto de 2006, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997, é impuso sanción de multa por el monto de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para el año 2009, equivalentes a (\$ 2.484.500) Dos millones



3614

RESOLUCIÓN N° _____

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al Apoderado de la sociedad PROTABACO S.A., Señor JOSE HORACIO RESTREPO LOPEZ identificado con C.C. No. 16.587.731 en la dirección Carrera 11 N° 82 – 01 Piso 6B de esta ciudad, para que por intermedio de este se le comunique la presente Decisión a la Sociedad PROTABACO S.A.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local para que surta el trámite respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar Copia de la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Subdirección Financiera de ésta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM-06-99- 355.

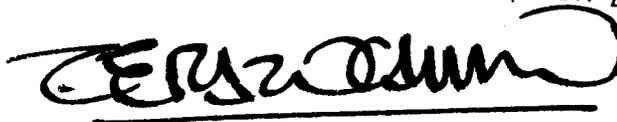
ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

21 ABR 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Dirección de control ambiental-

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
Vo.Bo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
Rad. 2009ER36815 de 31/07/09
Exp: DM 05-97-490
PROTABACO S.A.

